



PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 680014189001-2021-00038-00
DEMANDANTE: BAGUER SAS
DEMANDADO: FREDY ALEXANDER SUAREZ PEÑA
INSTANCIA: TRÁMITE POSTERIOR
AUTO: INTERLOCUTORIO No 0056
DECISIÓN: MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO – REQUIERE PAGADOR

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, el traslado de la liquidación del crédito feneció en silencio y, adicionalmente, que existen depósitos judiciales lo cual se corrobora con la relación que antecede. Sírvasse resolver lo pertinente. Bucaramanga, 31 de enero del 2022.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero del dos mil veintidós (2022)

1. De la liquidación del crédito.

Revisadas las diligencias, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó electrónicamente el 22 de noviembre del 2021 y el 11 de enero del 2022 memoriales en los cuales allega la liquidación del crédito dentro del presente asunto, escritos a los cuales se les imprimió el trámite de contradicción pertinente por parte de secretaría.

Pues bien, para los efectos de la presente decisión el estrado sólo tendrá en cuenta el segundo memorial de liquidación allegado, dado que este último analiza un periodo más largo del estado de cuenta.

Determinado lo anterior, se observa que la última liquidación en cuestión contempla los intereses moratorios respecto de la obligación cuya satisfacción persigue desde el 4 de enero del 2020 al 31 de diciembre del 2021, arrojando un saldo de \$1.954.765.

Del cómputo en cuestión, se brindó el respectivo traslado secretarial a la parte demandada el cual feneció en silencio.

Si bien tal y como se indicó el ejecutado no objetó el estado de cuenta, el despacho observa que el cálculo realizado por la parte demandante no se ajusta a derecho por dos yerros concretos.

La primera falla, tiene que ver con que la mandataria divide cada periodo del crédito en secciones de 30 días, ficción que no se aplica en el terreno que nos encontramos de créditos comerciales corrientes, cuyos intereses de mora deben calcularse en los días calendados que tiene cada mes.

El segundo error reside en el hecho que, la mandataria no aplicó al estado de cuenta ninguno de los depósitos judiciales que obran a favor del expediente, con lo cual el resultado de la operación realizada no refleja la realidad del estado actual del crédito.



Frente a este aspecto, es pertinente traer a colación lo decidido en este aspecto por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹ en los siguientes términos:

*“En efecto, a términos del numeral 1° del artículo 521 del estatuto procesal, **“Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados hasta su fecha de presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios” y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.*

Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto si no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.” (Negrillas y subrayado del despacho)

Frente a lo anterior, hay que tener claro que hay una diferencia significativa entre el tratamiento que debe brindarse a los abonos que pudiera recibir directamente el demandante hechos de forma extraprocesal y los dineros que se consignan al proceso como resultado de las medidas o como abonos que se realizan a través de la modalidad de depósitos judiciales, pues mientras los primeros ingresan de inmediato al patrimonio del acreedor, la entrega de los segundos pende de que exista una sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución, pues sólo a partir de este hito procesal es que cualquiera de las partes está en capacidad de presentar la liquidación del crédito a voces del artículo 446 del C.G.P., requisito previo a que se pueda ordenar la entrega de dineros en el proceso ejecutivo a voces del artículo 447 de la misma obra.

Por lo anterior, el juzgado conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., procede a modificar la liquidación presentada de la siguiente forma:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
---------	-----------------	----------------------	----------	------------------------	--------------------	-----------------------	-----------------	-------	--------	----------------

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Auto del 9 de marzo del 2017 proceso rad. 11001-22-03-000-2017-00129-00. Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.



\$ 1.241.911	04-ene-20	31-ene-20	28	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	\$24.226		\$24.226
\$ 1.241.911	01-feb-20	29-feb-20	29	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	\$25.451		\$49.677
\$ 1.241.911	01-mar-20	31-mar-20	31	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	\$27.078		\$76.755
\$ 1.241.911	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	\$25.832		\$102.587
\$ 1.241.911	01-may-20	31-may-20	31	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	\$26.051		\$128.638
\$ 1.241.911	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$25.087		\$153.725
\$ 1.241.911	01-jul-20	31-jul-20	31	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	\$25.923		\$179.648
\$ 1.241.911	01-ago-20	31-ago-20	31	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	\$26.179		\$205.827
\$ 1.241.911	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	\$25.459		\$231.286
\$ 1.241.911	01-oct-20	31-oct-20	31	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	\$25.923		\$257.209
\$ 1.241.911	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	\$24.838		\$282.047
\$ 1.241.911	01-dic-20	31-dic-20	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$25.153		\$307.200
\$ 1.241.911	01-ene-21	31-ene-21	31	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	\$24.896		\$332.096
\$ 1.241.911	01-feb-21	28-feb-21	28	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	\$22.835		\$354.931
\$ 1.241.911	01-mar-21	31-mar-21	31	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	\$25.025		\$379.956
\$ 1.241.911	01-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	\$24.093		\$404.049
\$ 1.241.911	01-may-21	31-may-21	31	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	\$24.768		\$428.817
\$ 1.241.911	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	\$23.969		\$452.786
\$ 1.241.911	01-jul-21	31-jul-21	31	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	\$24.768		\$477.554
\$ 1.241.911	01-ago-21	31-ago-21	31	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	\$24.896		\$502.450
\$ 1.241.911	01-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	\$23.969		\$526.419
\$ 1.241.911	01-oct-21	04-oct-21	4	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$3.179		\$529.598
3 depósitos judiciales aplicados el 4 de octubre del 2021									-\$868.737	\$0
\$ 902.772	05-oct-21	31-oct-21	27	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	\$15.600		\$15.600
\$ 902.772	01-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	\$17.514		\$33.114
\$ 902.772	01-dic-21	31-dic-21	31	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	\$18.284		\$51.398
TOTAL INTERESES MORATORIO DEL 04/01/2020 HASTA EL 31/12/2021										\$51.398
NUEVO CAPITAL A PAGAR DESDE EL 04/10/2021										\$902.772
TOTAL A PAGAR A										\$954.170,00

2. Del requerimiento al pagador.

Decantado lo anterior, el despacho tras realizar una revisión del expediente y contrastada con el reporte de depósitos judiciales obrantes a favor del proceso, observa que en el presente asunto mediante auto del 5 de abril del 2021 se ordenó el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el accionado FREDY ALEXANDER SUAREZ PEÑA por las labores que desempeña en la empresa VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. E.S.P., medida que se limitó a la cantidad de \$2.000.000.

La cautela en cuestión fue comunicada inicialmente al empleador referido a través de oficio No 0445 del 6 de abril del 2021 donde por error se consignó que recaía sobre el 30% del salario del accionado, cuestión que se ordenó corregir en providencia del 17 de junio del 2021 informándose lo pertinente mediante oficios No 0737 del 17 de junio y 0939 21 de julio del 2021 a la empresa.

Ahora, se tiene que ya formalizado el embargo y comunicadas las aclaraciones del caso, el empleador VEOLIA sólo realizó tres descuentos al demandado los días 12 de julio, 31 de agosto y 02 de septiembre del 2021 por un valor total del \$868.737, tras lo cual paralizó el cumplimiento de la medida cautelar sin que a la fecha haya brindado explicación alguna frente al particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el mandato legal establecido en el artículo 42 numeral 1 del C.G.P., es menester requerir al pagador y/o tesorero de



la sociedad VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. E.S.P. para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación pertinente, informe las razones por las cuales no continuó dando cumplimiento a la medida de embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado FREDY ALEXANDER SUAREZ PEÑA identificado con c.c. 1.098.721.333 por las labores que desempeña en dicha entidad, cautela que le fue comunicada, corregida y reiterada a través de oficios No 0737 del 17 de junio y No 0939 del 21 de julio del 2021, ello con las advertencias de ley respecto a la renuencia injustificada de ejecutar dicha medida cautelar.

Se ordena para el efecto, remitir comunicación a través de secretaría al correo aseo-bucaramanga.co@veolia.com, con copia a la apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo consignado el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de la obligación presentada por la parte demandante, en el sentido que el estado de cuenta por concepto de capital e intereses moratorios asciende a la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$954.170,00) hasta la fecha de corte 31 de diciembre del 2021, ello conforme al cómputo realizado por el despacho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte ejecutante que, al momento de realizar la actualización del estado de cuenta, deberá tomar como base el cómputo modificado por el despacho en la presente decisión hasta la fecha de corte consignada en el numeral anterior, conforme dispone el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. y teniendo en cuenta los depósitos judiciales que se vayan consignado en el curso del trámite.

TERCERO: REQUERIR de oficio al pagador y/o tesorero de la sociedad VEOLIA ASEO SANTANDER Y CESAR S.A. E.S.P. para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del siguiente al recibo de la comunicación pertinente, informe las razones por las cuales no continuó dando cumplimiento a la medida de embargo y retención de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el accionado FREDY ALEXANDER SUAREZ PEÑA identificado con c.c. 1.098.721.333 por las labores que desempeña en dicha entidad, cautela que le fue comunicada, corregida y reiterada a través de oficios No 0737 del 17 de junio y No 0939 del 21 de julio del 2021, ello con las advertencias de ley respecto a la renuencia injustificada de ejecutar dicha medida cautelar. Remitir comunicación a través de secretaría al correo aseo-bucaramanga.co@veolia.com, con copia a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Leysa Jhysneyde Bermeo Bautista

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05fd95fe5c03aeed5e497aa7b1f908e4b9ad7e9523ad7e3aadb662da0e0a5bc**

Documento generado en 31/01/2022 12:40:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>